



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 157 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **19 JUN. 2025**

VISTO: El expediente No. 2516904, promovido por el administrado **DARWIN EDWIN PINTO ZEBALLOS**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo.

Que, mediante el Oficio No. 040-2024-REGION POLICIAL MOQUEGUA/DIVOPUS/C.S.-SIAT, el Mayor PNP Giancarlo Alan Cornejo Chama, comisario de la Comisaria PNP Moquegua, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo relacionado al administrado **DARWIN EDWIN PINTO ZEBALLOS**, por la comisión de las infracciones con código **M-02 y M-04a**, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” D.S. No. 016-2009-MTC.

Vista la Carta 18-2024-LINC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por la abogada del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora No. 009-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de agosto de 2024 que, resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor **DARWIN EDWIN PINTO ZEBALLOS** por incurrir en la conducta infractora con código M-02 y M-04a, asimismo, en su artículo tercero dispone la ubicación e internamiento del vehículo automotor de placa de rodaje No. Z1F-016 en el depósito municipal, como medida preventiva, así como la retención de la licencia de conducir del mismo.

Previo Informe Final de Instrucción No. 2946-2024-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se emite la Resolución Sub de Gerencia No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de diciembre de 2024, que en su artículo primero resuelve sancionar al administrado **DARWIN EDWIN PINTO ZEBALLOS**, con una multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, periodo comprendido desde el 14 de agosto de 2024 hasta el 14 de agosto de 2027.

Que, con fecha 07 de abril de 2025, el administrado presenta solicita la nulidad del acto de notificación de fecha 21 de enero de 2025, por el cual supuestamente lo notifican con la Resolución Sub de Gerencia No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y; sin perjuicio de lo solicitado, presenta el impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2516904 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 470-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Vistos los antecedentes descritos, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. En este sentido, conforme lo expuesto por el administrado, con fecha 17 de Marzo del 2025, se apersonó a la Oficina de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, a fin de que le notifiquen la Resolución Sub Gerencial N° 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, donde le indicaron que ya se le había notificado bajo puerta el 21 de Enero del 2025, razón por la cual solicita la revisión del Expediente, donde observa que la constancia de notificación de la fecha en mención, describe que la notificación se dejó bajo puerta en una casa de tres (3) pisos, con portón de madera y una de metal, el primer piso de color crema y el segundo y tercer piso sin pintar, con Caja de Luz N° 4030, sin embargo, dicha descripción, no pertenece al domicilio del administrado.

De este modo, es preciso mencionar que, conforme el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el régimen de notificación personal, se efectúa de la siguiente manera:

"Artículo 21- Régimen de la notificación personal"

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

En atención a lo expuesto, conforme a lo argumentado por el administrado, se advierte una discrepancia sustancial en las diligencias de notificación efectuadas respecto de dos actos administrativos esenciales dentro del procedimiento sancionador. En efecto, la Resolución de Autoridad Instructora No. 009-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, mediante la cual se instaura el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, fue válidamente notificada en un domicilio que presenta características coincidentes con las descritas por el propio administrado en su recurso impugnatorio, siendo estas, un inmueble con fachada color ocre/ladrillo, caja de luz identificada con el número 4022, y dirección correspondiente a la Mz N, lote 9; este hecho se encuentra además corroborado con la documentación gráfica anexada por el administrado, la cual respalda de manera objetiva la coincidencia entre su domicilio real y el consignado en dicha notificación. Por el contrario, al verificarse las constancias de notificación relacionadas con la Resolución Sub Gerencial No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, acto con el cual se impone la sanción definitiva al administrado, se aprecia que estas fueron realizadas en un domicilio distinto al anterior. En ambas diligencias de fechas 17 y 21 de enero de 2025, se describe un inmueble con características ajenas al domicilio reconocido del administrado, siendo estas, vivienda de tres pisos, con primer nivel de color crema, niveles superiores sin pintar, portones de madera y metal, y caja de luz con número 4030. Al respecto, esta disconformidad entre las dos diligencias de notificación evidencia una falta de uniformidad en la actuación administrativa, afectando directamente el derecho del administrado a una notificación válida y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



efectiva; si bien el procedimiento fue iniciado conforme a una notificación correctamente dirigida, no ocurrió lo mismo al momento de comunicar la resolución emitida por la SGTSV, vulnerando con ello el debido proceso. En tal sentido, resulta razonable concluir que la notificación de la Resolución Sub Gerencial No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN adolece de nulidad al haberse realizado en una dirección que no corresponde al domicilio previamente utilizado y reconocido por la entidad. Esta circunstancia, al haber impedido que el administrado tome oportuno conocimiento del contenido de la resolución sancionadora, compromete gravemente su derecho de defensa. En tal sentido, corresponde acoger su solicitud de nulidad respecto de dicha notificación y declararla fundada, garantizando así el principio de legalidad y la vigencia de las garantías propias del procedimiento administrativo.

Que, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, **es deber de la entidad, volver a notificar la Resolución Sub de Gerencia No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**; sin embargo, en aplicación al numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: "*La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario*"; teniendo en cuenta que dicha resolución administrativa ya ha sido de conocimiento del Sr. Darwin Edwin Pinto Zeballos, el día 17 de marzo de 2025, conforme se aprecia en los fundamentos de su pedido de nulidad, **se debe tener por notificada la Resolución Administrativa en mención el día 17 de marzo de 2025.**

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso 0que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, al haberse notificado al administrado con fecha 17 de marzo de 2025, esta esta facultad se materializa el día 08 de mayo de 2025, cuando el Sr. Darwin Edwin Pinto Zeballos interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Dentro de los argumentos del recurso impugnatorio, el administrado sostiene que, el procedimiento administrativo sancionador puede ser aplicado por la administración pública siempre y cuando se le haya atribuido esta potestad a través de la Ley o norma con rango de ley (Ordenanza Municipal), no obstante, la resolución de alcaldía que designa a la autoridad a la Autoridad Instructora del PAS, no posee el rango de ley y además no puede otorgar mayores facultades cuando esta le corresponde a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo al ROF de la Municipalidad. En atención a lo fundamentado por el administrado, es menester señalar que, **si bien es cierto, mediante Resolución de Alcaldía No. 194-2024-A/MPMN, de fecha 13 de marzo de 2024, la cual designa al Lic. Abel Enritt SAENZ CHAVEZ, como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre; esta designación no implica que se le otorgue o asigne competencias, funciones y atribuciones, respecto a actos resolutivos**; pues en consideración al Art. 6° del D.S. No. 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en sus numerales 6.1 nos señala que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; y numeral 6.3, rotula que, el documento de imputación de cargos debe contener: literal f), la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorga dicha competencia; en ese sentido, tomando en consideración los alcances de la Ley No. 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Art. No. 11 de la Competencia Normativa, en concordancia con el Art. 17, numeral 17.1 literal a), de la misma norma, donde establece que las Municipalidades Provinciales están obligadas en sus respectivas jurisdicciones a emitir normas y disposiciones de conformidad a las leyes y reglamentos que el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



órgano rector (MTC) señale; lo que obliga que estas atribuciones y funciones deban estar incluidas en el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, mediante Ordenanza Municipal donde se establezca plenamente las funciones y atribuciones tanto para el Órgano Instructor, como para el Órgano Sancionador; siendo así que referente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo a lo contenido en una Ordenanza Municipal No. 023-2019-MPMN, en ella solamente está referida a las funciones y competencia de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y no hace referencia respecto al Órgano de Instrucción; además, en consideración al Art. No. 10 del mismo Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, nos señala en que consiste la función del Órgano Instructor en los procedimientos sancionadores, la misma que conforme está establecido, esta radica en la formulación del Informe Final de Instrucción y no le otorga facultades para emitir actos resolutivos; **en esa línea, debe declararse fundada la apelación, por tanto, la nulidad de la Resolución de Autoridad Instructora No. 009-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y de los actos que deriven de la misma, incluyendo la Resolución Sub Gerencial No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN materia de apelación**, teniendo en deferencia que para atribuir competencias estas deben ser otorgadas con norma con rango de ley como lo es la Ordenanza Municipal.

Teniendo en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige **que la resolución apelada contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.**

En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el **Informe Legal No. 263-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN;**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de pleno derecho del acto de notificación de la Resolución Sub Gerencial No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por las razones expuestas en los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Se de por notificada la Resolución Sub Gerencial No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, al administrado **DARWIN EDWIN PINTO ZEBALLOS**, el día 17 de marzo de 2025, en aplicación al numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: "*La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*", teniendo en consideración los criterios señalados en los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **DARWIN EDWIN PINTO ZEBALLOS**, en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4572-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de diciembre de 2024, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR la **NULIDAD** de las infracciones M-02 y M-04a, que hace referencia la Resolución de Autoridad Instructora No. 009-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de agosto de 2024; a su vez la anulación en el sistema Nacional de Sanciones; todas atribuidas o imputadas al administrado **DARWIN EDWIN PINTO ZEBALLOS**, conforme a los fundamentos expuestos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



ARTICULO QUINTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución al interesado **DARWIN EDWIN PINTO ZEBALLOS**, en su domicilio sito Calle Vallecito Mz N lote 09, del distrito de San francisco, Provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL